

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **146**

Fecha: 29/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2021 00146	Ejecutivo	XIMENA TOBAR MARTINEZ	JAMIZON OSPINA SALDARRIAGA	Auto modifica liquidacion presentada Auto aprueba liquidación de costas reforma la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante ordena el pago de títulos de depósitos judicial constituidos.	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00069	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA	VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA	Auto termina proceso por desistimiento Aceptar DESISTIMIENTO de PRETENSIONES de la demanda DECLARAR terminado el proceso - Sin condena en costas - Cancelar medidas cautelares decretadas y vigentes -	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00121	Verbal	BEATRIZ LUCIA RIVAS	MANUEL SALVADOR PABON RIVAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia conforme a lo previsto en el art. 372 de C.G.P, se señala el próximo jueves catorce (14) de septiembre del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.), Acepta renuncia al poder	28/08/2023	
19001 31 10 003 2023 00260	Ejecutivo	NATALIA MARCELA MONTERO MUÑOZ	ALFREDO JOSÉ REYES SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Auto Interlocutorio N° 839 del 28/08/2023 Libra mandamiento de pago ejecutivo ordena notificar a parte ejecutada defensora de familia, procurador judicial ordena impedir salida del país del	28/08/2023	01
19001 31 10 003 2023 00265	Verbal	MARIO ENRIQUE ALZATE CASTRO	RUBY EUGENIA ASTAIZA	Auto admite demanda	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00277	Verbal	GUSTAVO ADOLFO VILLOTA COLLAZOS	KAREN GISELE VALENCIA LONDOÑO	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00278	Ejecutivo	LUISA ARIANA PEÑA CARVAJAL	JUAN DIEGO PEÑA CUETOCUE	Auto inadmite demanda Auto Interlocutorio N° 838 del 28/08/2023 Inadmite Demanda y Concede termino de cinco (05) días para corregir demanda, so pena de rechazo.	28/08/2023	01

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00282	Verbal	KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS	SIN DEMANDADO	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00284	Verbal	ALEJANDRO ALOMIA	TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ	Auto inadmite demanda	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00295	Verbal	JAIME MORALES MUÑOZ	AMPARO NANCY ROJAS HOYOS	Auto avoca conocimiento AVOCAR Conocimiento de proceso de Declaracion de Existencia de Union Marital iniciado por Jaime Morales Muñoz, contra Amparo nancy Rojas Hoyos - Reanudar Tramite que fue	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00299	Verbal	MESIAS MUÑOZ CATUCHE	ELSY RUBIELA - MENESES CAJAS	Auto admite demanda	28/08/2023	1
19001 31 10 003 2023 00305	Procesos Especiales	WILMAR ANDRES ZAMBRANO FERNANDEZ	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda	28/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

LIQUIDACIÓN:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, procede a verificar la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado número 2021-00146-00, instaurado por la señora XIMENA TOBAR MARTÍNEZ, en contra del señor JAMIZON OSPINA SALDARRIAGA.

Para efectos de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ordenada en auto interlocutorio No. 551 de 19 de julio de 2021, en la que igualmente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante en este asunto la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000).

En consecuencia, se procede a ello de la siguiente manera:

C O S T A S:

DESCRIPCION	VALOR
Agencias en derecho	\$ 850.000
Notificaciones Interrapidísimo Guía 700055464407	\$ 10.500
Arancel Judicial	\$ 0
TOTAL	\$ 860.500

SON: OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$860.500).

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro. 844

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00146 propuesto por la señora XIMENA TOBAR MARTÍNEZ, en contra del señor JAMIZON OSPINA SALDARRIAGA.

Presentada la liquidación de la deuda por alimentos por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio.

Pasa el Despacho a determinar sobre la aprobación de la liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que, la liquidación de la deuda presentada por la parte demandante no corresponde a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 366 de 18/05/2021 que libra mandamiento de pago pues, los valores de las cuotas son diferentes y el incremento anual se hace de acuerdo al IPC.

Siendo así y debiendo hacerse las correspondientes correcciones, en esta oportunidad se actualizará la liquidación de la deuda hasta el mes de agosto de esta anualidad, dejando indicado que las cuotas de alimentos causadas a partir del mes de octubre del año 2021, no inciden en la presente liquidación, ya que su pago se hace directamente dentro del proceso de alimentos que entre las mismas partes se adelantó por el juzgado, bajo el radicado 19-001-31-10-003-2021-00123-00, dictándose sentencia número 79 del 23 de septiembre de 2021, en donde se reajustó la cuota de alimentos en favor del niño J.S.O.T., a cargo de su padre JAMIZON OSPINA SALDARRIAGA, a una cuota equivalente al 28% de la pensión mensual y mesadas adicionales que perciba en junio y diciembre, de la Policía Nacional, disponiéndose entonces el descuento de esa suma para el pago de esos alimentos, y un 7% más, para el pago de este ejecutivo.

Por lo expuesto la deuda causada hasta la fecha queda así:

1.- Valor de las cuotas e incrementos

AÑO	CUOTA	INCREMENTO IPC
2018	\$ 250.000,00	3,18%
2019	\$ 257.950,00	3,80%
2020	\$ 267.752,10	1,61%
2021	\$ 272.062,91	5,62%
2022	\$ 287.352,84	13,12%
2023	\$ 325.053,54	

2.- Cuotas e intereses según auto interlocutorio No. 366 de 18/05/2021 que libró mandamiento de pago:

Año	Mes	Cuota	Meses adeudados	Interés 0.5%
2018	Noviembre	\$ 250.000	36	\$ 45.000,00
2018	Diciembre	\$ 250.000	35	\$ 43.750,00
2019	Enero	\$ 257.950	34	\$ 43.851,50
2019	Febrero	\$ 257.950	33	\$ 42.561,75
2019	Marzo	\$ 257.950	32	\$ 41.272,00
2019	Abril	\$ 257.950	31	\$ 39.982,25
2019	Mayo	\$ 257.950	30	\$ 38.692,50
2019	Junio	\$ 257.950	29	\$ 37.402,75
2019	Julio	\$ 257.950	28	\$ 36.113,00
2019	Agosto	\$ 257.950	27	\$ 34.823,25
2019	Septiembre	\$ 257.950	26	\$ 33.533,50
2019	Octubre	\$ 257.950	25	\$ 32.243,75
2019	Noviembre	\$ 257.950	24	\$ 30.954,00
2019	Diciembre	\$ 257.950	23	\$ 29.664,25
2020	Enero	\$ 267.752	22	\$ 29.452,72
2020	Febrero	\$ 267.752	21	\$ 28.113,96
2020	Marzo	\$ 267.752	20	\$ 26.775,20
2020	Abril	\$ 267.752	19	\$ 25.436,44
2020	Mayo	\$ 267.752	18	\$ 24.097,68
2020	Junio	\$ 267.752	17	\$ 22.758,92
2020	Julio	\$ 267.752	16	\$ 21.420,16
2020	Agosto	\$ 267.752	15	\$ 20.081,40
2020	Septiembre	\$ 267.752	14	\$ 18.742,64
2020	Octubre	\$ 267.752	13	\$ 17.403,88
2020	Noviembre	\$ 267.752	12	\$ 16.065,12
2020	Diciembre	\$ 267.752	11	\$ 14.726,36
2021	Enero	\$ 272.063	10	\$ 13.603,15
2021	Febrero	\$ 272.063	9	\$ 12.242,84
2021	Marzo	\$ 272.063	8	\$ 10.882,52
2021	Abril	\$ 272.063	7	\$ 9.522,21
	TOTAL	\$ 7.896.676		\$ 841.169,69

3.- Cuotas causadas con posterioridad

Año	Mes	Cuota	Incremento IPC	Interés 0.5%
2021	Mayo	\$ 272.063	6	\$ 8.162
2021	Junio	\$ 272.063	5	\$ 6.802
2021	Julio	\$ 272.063	4	\$ 5.441
2021	Agosto	\$ 272.063	3	\$ 4.081
2021	Septiembre	\$ 272.063	2	\$ 2.721
	TOTAL	\$ 1.360.315		\$ 27.206

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 868.376
2021	Deuda de Octubre		1	\$ 46.285
		\$ 9.256.991		\$ 914.661
	ABONO			
26/11/2021	469180000627509	\$ 214.452		
	IMPUTACIÓN ABONO			
		\$ 0		\$ 214.452
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 700.209

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 700.209
2021	Deuda de Noviembre		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 746.494
	ABONO			
20/12/2021	469180000629773	\$ 104.477		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 104.477
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 642.017

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 642.017
2021	Deuda de diciembre		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 688.302
	ABONO			
26/01/2022	469180000631849	\$ 104.477		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 104.477
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 583.825

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 583.825
2022	Deuda de enero		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 630.110
	ABONO			
23/02/2022	469180000633592	\$ 104.477,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 104.477
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 525.633

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 525.633
2022	Deuda de febrero		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 571.918
	ABONO			
24/03/2022	469180000635422	\$ 104.477,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 104.477
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 467.441

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 467.441
2022	Deuda de marzo		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 513.726
	ABONO			
22/04/2022	469180000637266	\$ 30.340		
25/04/2022	469180000637517	\$ 104.477		
	TOTAL ABONO	\$ 134.817		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 134.817
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 378.909

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 378.909
2022	Deuda de abril		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 425.194
	ABONO			
24/05/2022	469180000639378	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 112.062
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 313.132

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 313.132
2022	Deuda de mayo		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 359.417
	ABONO			
28/06/2022	469180000641690	\$ 230.022,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 230.022
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 129.395

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 129.395
2022	Deuda de junio		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 175.680
	ABONO			
26/07/2022	469180000643873	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 0		\$ 112.062
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 63.618

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.256.991		\$ 63.618
2022	Deuda de julio		1	\$ 46.285
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.256.991		\$ 109.903
	ABONO			
25/08/2022	469180000645844	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 2.159		\$ 109.903
	SALDO DEUDA	\$ 9.254.832		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.254.832		\$ 0
2022	Deuda de agosto		1	\$ 46.274
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.254.832		\$ 46.274
	ABONO			
23/09/2022	469180000647733	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 65.788		\$ 46.274
	SALDO DEUDA	\$ 9.189.044		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.189.044		\$ 0
2022	Deuda de septiembre		1	\$ 45.945
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.189.044		\$ 45.945
	ABONO			
25/10/2022	469180000649754	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 66.117		\$ 45.945
	SALDO DEUDA	\$ 9.122.927		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 9.122.927		\$ 0
2022	Deuda de octubre		1	\$ 45.615
	TOTAL ADEUDADO	\$ 9.122.927		\$ 45.615
	ABONO			
28/11/2022	469180000651648	\$ 230.022,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 184.407		\$ 45.615
	SALDO DEUDA	\$ 8.938.520		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.938.520		\$ 0
2022	Deuda de noviembre		1	\$ 44.693
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.938.520		\$ 44.693
	ABONO			
22/12/2022	469180000653727	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 67.369		\$ 44.693
	SALDO DEUDA	\$ 8.871.150		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.871.150		\$ 0
2022	Deuda de diciembre		1	\$ 44.356
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.871.150		\$ 44.356
	ABONO			
25/01/2023	469180000655600	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 67.706		\$ 44.356
	SALDO DEUDA	\$ 8.803.444		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.803.444		\$ 0
2023	Deuda de enero		1	\$ 44.017
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.803.444		\$ 44.017
	ABONO			
23/02/2023	469180000657325	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 68.045		\$ 44.017
	SALDO DEUDA	\$ 8.735.399		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.735.399		\$ 0
2023	Deuda de febrero		1	\$ 43.677
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.735.399		\$ 43.677
	ABONO			
24/03/2023	469180000659257	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 68.385		\$ 43.677
	SALDO DEUDA	\$ 8.667.014		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.667.014		\$ 0
2023	Deuda de marzo		1	\$ 43.335
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.667.014		\$ 43.335
	ABONO			
26/04/2023	469180000661154	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 68.727		\$ 43.335
	SALDO DEUDA	\$ 8.598.287		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.598.287		\$ 0
2023	Deuda de abril		1	\$ 42.991
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.598.287		\$ 42.991
	ABONO			
26/05/2023	469180000663003	\$ 112.062,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 69.071		\$ 42.991
	SALDO DEUDA	\$ 8.529.217		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.529.217		\$ 0
2023	Deuda de mayo		1	\$ 42.646
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.529.217		\$ 42.646
	ABONO			
21/06/2023	469180000664528	\$ 114.681,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 72.035		\$ 42.646
	SALDO DEUDA	\$ 8.457.182		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.457.182		\$ 0
2023	Deuda de junio		1	\$ 42.286
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.457.182		\$ 42.286
	ABONO			
10/07/2023	469180000666485	\$ 230.022,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 187.736		\$ 42.286
	SALDO DEUDA	\$ 8.269.446		\$ 0

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	SALDO DEUDA	\$ 8.269.446		\$ 0
2023	Deuda de julio		1	\$ 41.347
	TOTAL ADEUDADO	\$ 8.269.446		\$ 41.347
	ABONO			
27/07/2023	469180000667602	\$ 128.445,00		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 87.098		\$ 41.347
	SALDO DEUDA	\$ 8.182.348		\$ 0

4.- Abonos:

Revisada la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, se encuentra que se han consignado los siguientes títulos judiciales en este proceso:

Fecha constitución	No. Título	Valor
26/11/2021	469180000627509	\$ 214.452,00
20/12/2021	469180000629773	\$ 104.477,00
26/01/2022	469180000631849	\$ 104.477,00
23/02/2022	469180000633592	\$ 104.477,00
24/03/2022	469180000635422	\$ 104.477,00
22/04/2022	469180000637266	\$ 30.340,00
25/04/2022	469180000637517	\$ 104.477,00
24/05/2022	469180000639378	\$ 112.062,00
28/06/2022	469180000641690	\$ 230.022,00
26/07/2022	469180000643873	\$ 112.062,00
25/08/2022	469180000645844	\$ 112.062,00
23/09/2022	469180000647733	\$ 112.062,00
25/10/2022	469180000649754	\$ 112.062,00
28/11/2022	469180000651648	\$ 230.022,00
22/12/2022	469180000653727	\$ 112.062,00
25/01/2023	469180000655600	\$ 112.062,00
23/02/2023	469180000657325	\$ 112.062,00
24/03/2023	469180000659257	\$ 112.062,00
26/04/2023	469180000661154	\$ 112.062,00

26/05/2023	469180000663003	\$ 112.062,00
21/06/2023	469180000664528	\$ 114.681,00
10/07/2023	469180000666485	\$ 230.022,00
27/07/2023	469180000667602	\$ 128.445,00

5.- En este auto, se aprobarán además las costas judiciales realizadas por secretaría, cifra que aumentará al valor de la deuda. En conclusión, la deuda por alimentos luego de ser revisada a agosto de 2023, queda:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE AGOSTO / 2023	
CAPITAL	\$ 8.182.348
INTERES	\$ -
COSTAS	\$ 860.500
TOTAL	\$ 9.042.848

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada en este proceso.

SEGUNDO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

TERCERO: En consecuencia, el estado la deuda por alimentos a agosto de 2023, incluida la cuota de alimentos de ese mes, es el siguiente:

LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA A 31 DE AGOSTO / 2023	
CAPITAL	\$ 8.182.348
INTERES	\$ -
COSTAS	\$ 860.500
TOTAL	\$ 9.042.848

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial constituidos a la demandante, y los que se llegaren a consignar hasta el valor de la deuda relacionado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 146 FECHA: 29/08/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

Del señor Juez el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, dentro del cual se presenta solicitud de Desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0847**

Radicación Nro. **2023-00069-00**

PASA al despacho el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA, dentro del cual llega memorial suscrito por la Dra. Francy Lorena Peña Ruiz, apoderada judicial de la demandante, el cual es coadyuvado por el demandado y su apoderada judicial Dra. Diana Carolina Mellizo Palta, mediante el cual se solicita el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, y por consiguiente la terminación del proceso.

Para resolver lo legal, El Juzgado,

C O N S I D E R A:

La solicitud elevada debe estudiarse a la luz de lo normado en el Art. 314 del C.G.P, que trata del desistimiento de las pretensiones, el cual establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”*.

A su vez, el Núm. 2º del Art. 315 Ibídem, establece que no pueden desistir de las pretensiones los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Los anteriores requisitos procesales se cumplen a cabalidad en el caso sub examine, pues hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión del expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir. Sumado a lo anterior, el memorial presentado y mediante el cual se solicita el desistimiento de las pretensiones es coadyuvado tanto por el demandado y su apoderada judicial.

De otro lado, el Inc. 3º del Art. 316 de la norma en cita, dispone que: *“**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**”*, y a su vez, el Núm. 4º Inc. 4º del citado artículo, establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios *“**Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de***

las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”. En el presente caso, previamente fueron canceladas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido entre las mismas partes, sumado a ello, tanto el demandado como su apoderada judicial coadyuvan la petición elevada, en la cual se expresa que no se solicita condena en costas, por tanto, se abstendrá este servidor de realizar tal condena. Téngase en cuenta que, respecto de los perjuicios por la cancelación de las medidas cautelares, la parte demandada podrá proceder conforme lo indicado en el Art. 283 del CGP.

Así las cosas, reunidos como se hallan los requisitos para acceder a la solicitud elevada, y como el desistimiento, expreso e incondicional, se refiere a todas las pretensiones de la Litis, es del caso declarar el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso, y una vez en firme la providencia se dispondrá el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las PRETENSIONES de la demanda, y en consecuencia DECLARAR terminado el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por FABIOLA AMALIA MENDEZ PIAMBA, y en contra de VICTOR MANUEL CASTELLANOS BURITICA.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte que desiste, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- SIEMPRE y cuando se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares decretadas en este proceso o dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido entre las mismas partes, y que recaigan sobre los bienes que conforman la masa de la sociedad patrimonial.

CUARTO.- ORDENAR el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos, y una vez en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de agosto, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 845
Expediente № 19-001-31-10-003-2023-00121-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: BEATRIZ LUCIA RIVAS TOTENA
Titular del acto jurídico: MANUEL SALVADOR PABON RIVAS

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretandolas pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con los demandantes, no así con el titular del acto jurídico, dado que de la Historia Clínica médica aportada con la demanda del /01/12/2022 expedida por el Hospital Universitario San José, se indica que el paciente presenta " "Enfermedad por VIH resultante en infección por microbacterias en otras infecciones virales en infecciones múltiples en enfermedades infecciosas o parasitarias en otros tumores malignos; enfermedad por el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH); meningoencefalitis debido a toxoplasma; toxoplasmosis con otro órgano afectado; tumor de comportamiento incierto o desconocido en el encéfalo; demencia vascular mixta; otros trastornos mentales debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física; epilepsia; hemiplejía; accidente vascular encefálico agudo; celulitis y absceso de boca; absceso cutáneo dermatitis de pañal; disfagia; incontinencia; síntomas y signos que involucran el estado emocional; alteraciones del habla; problemas relacionados con situación familiar atípica; problemas relacionados con falta de ejercicio físico".

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G.P es deber de las partes, sus apoderados judiciales y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Por este auto, se admitirá la renuncia al poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dada su procedencia conforme al artículo 76 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo jueves, catorce (14) de septiembre del presente año (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de

Demanda y subsanación a la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2. Recíbanse los testimonios de SIXTA ANGELA RIVAS TOTENA, JANETH ESPINOSA RIVAS.

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada al señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS, por la DRA. AMELIA GONZALEZ HERRERA, Contratista de la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca.

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la demandante, a JANETH ESPINOSA RIVAS, EDILBERTO ESPINOSA RIVAS, hermanos del señor MANUEL SALVADOR PABON RIVAS y PAULA ANDREA SOTO RIVAS madre de la menor MARIANA PABON SOTO quien es hija de la persona titular de actos jurídicos, para los fines del numeral 6° del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- PEDIDA POR EL PROCURADOR EN FAMILIA:

2.2.1.- Recíbese interrogatorio a la demandante, BEATRIZ LUCIA RIVAS TOTENA.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO., escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que del poder conferido por la parte demandante hace la abogada **LAURA ELENA LLANTÉN QUINTERO** identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. **1.061.710.794** de Popayán y Tarjeta Profesional No. **366173** del C. S. de la J., dentro del proceso de la referencia. Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado y haberse comunicado al poderdante sobre la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 841

Divorcio

19-001-31-10-003- 2023-00282-00

Popayán, veintiocho (28) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta de mutuo acuerdo por YENNIFER SOTELO PACHO Y KEVYN JONNATHAN MEJIA BOLAÑOS, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1.-) Debe explicarse el motivo por el cual se aportan como anexos las cédulas de ciudadanía de FERNANDA BOLAÑOS y JUAN DAVID MEJIA.

2.-) Se aporta certificado del registro civil de nacimiento del hijo matrimonial menor de edad, debe aportarse copia del registro civil de nacimiento.

3.-) Se aporta conciliación ante la Policía Nacional, por la cual las partes declaran disuelta y liquidada su sociedad conyugal. En la demanda, indican que la sociedad conyugal está vigente, pero será disuelta y liquidada en la misma escritura (sic) de cesación de efectos civiles de la sociedad conyugal.

Necesario explicar la incidencia de ese documento respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal; si aquel está llamado a producir efectos, porque se solicita en la demanda su disolución y liquidación; si el documento no produce efectos, se recuerda, decretado el divorcio, se disuelve la sociedad conyugal (pretensión que debe elevarse, no su cesación de efectos civiles), queda la sociedad en estado de liquidación.

4.-) Los poderes que se aportan, están incompletos, cercenados, no proceden de los correos electrónicos de las partes, no hay forma de establecer su autenticidad.

5.-) No se aporta el acuerdo de las partes respecto a la forma y términos en que se ha de presentar la demanda.

6.-) No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, que se advierten deben venir con la anotación marginal del matrimonio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 842

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2023-00284-00

Popayán, veintiocho (28) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por ALEJANDRO ALOMIA RIASCOS, en contra de TIRSA ROCIO POMELO GONZALEZ, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

1.-) No se aportan los registros civiles de nacimiento de demandante y demandada, en los que debe constar la correspondiente anotación marginal del matrimonio.

2.-) No se remite copia de la demanda y anexos a la parte demandada, que de ser a dirección física, tal remisión corresponde realizarse por medio de oficina de correo certificada, y cotejándose los documentos que se remiten, oportunamente acreditar su recibido. Tal exigencia, se extiende ahora a la corrección de la demanda y nuevos anexos.

3.-) El correo electrónico señalado en la demanda y poder por la apoderada judicial, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, el cual llega remitido del Juzgado 2° de Familia de Popayán, Despacho que declaró un impedimento. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0848**

Radicación Nro. **2023-00295-00**

Pasa a despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, mediante apoderado judicial Dr. Nahud de Los Ríos Arango, en contra de AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, mismo que es remitido desde el el Juzgado 2° de Familia de este Circuito Judicial, como quiera que la señora Juez mediante auto Interlocutorio No. 1652 del diez (10) de agosto de esta anualidad declara su impedimento para seguir conociendo del asunto, con el fin de decidir respecto de avocar, o no, su conocimiento.

Para resolver El Juzgado,

CONSIDERA:

Respecto de la declaración de impedimentos, el art 140 del CGP establece que:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta....El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.”

A su vez, el Art. 141 de la misma ritualidad enumera las causales de recusación. En el presente caso, la Dra. Beatriz Mariu Sánchez Peña, Juez Segunda de Familia de este Circuito judicial se declara impedida de seguir conociendo del proceso, acudiendo a la causal 9ª del artículo en cita, el cual establece que es causal de recusación: *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

La señora Juez fundamenta su impedimento argumentando que el Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, a quien le otorga poder la demandada, fue por más de seis (6) años oficial mayor de su despacho, quien una vez presenta su renuncia se enteró la señora Juez de hechos que malograron la buena imagen y buena voluntad que por largo tiempo mostró dicha judicatura con el abogado en cita, hechos que son descritos con detalle en la providencia relacionada, los que terminaron por gestar una enemistad grave, y que le impiden que conozca los asuntos que como litigante agencia o agenciará, ya sea como apoderado principal o sustituto, pues es su deber salvaguardar los principios de

transparencia e imparcialidad como principios garantes de la administración de justicia, los cuales difícilmente se podrían cumplir bajo las circunstancias anotadas.

Así las cosas, y una vez revisados y analizados los argumentos esbozados, este servidor respetuosamente considera que se encuentra debidamente configurada y es procedente la causal de recusación invocada por la Juez Segunda De Familia del Circuito de esta localidad, razón por la cual se avocará conocimiento del asunto -el cual se reanudará desde el momento en que se declaró el impedimento y se resolvió su suspensión-, se tendrán como válidas las actuaciones surtidas con anterioridad, y se emitirán las ordenes que se consideren pertinentes.

De otro lado, como quiera que se allegó memorial suscrito por la demandada Amparo Nancy Rojas Hoyos, mediante el cual otorga poder Dr. Pablo Andrés Orozco Valencia, es del caso reconocerle personería para actuar, ya que el memorial de cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 74 y 75 del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

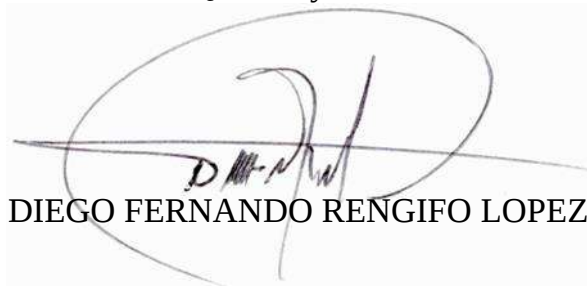
PRIMERO.- AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, en contra de AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REANUDAR el trámite del proceso, el cual fue suspendido en virtud del impedimento declarado por la Juez Segunda de Familia de este Circuito Judicial.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No 76.331.685 expedida en Popayán –Cauca, portadora de la T.P. Nro. 140185 del C.S. de la J., en los modos y términos indicados en el (los) memorial(es) poder otorgado(s) por la demandada Amparo Nancy Rojas Hoyos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 843

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003-2023-00299-00

Popayán, veintiocho (28) de agosto, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por MESIAS MUÑOZ CATUCHE, en contra de ELSY o ELCY RUBIELA MENESES CAJAS.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto a la demandada, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación se surtirá:

De llegarse a conocer, por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la demandada, de copia del presente auto, demanda y anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo, así mismo informar la forma en que se obtiene ese correo electrónico y las pruebas al respecto, en particular comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

A la dirección física de la demandada, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERENANDEZ, para que actúe en este proceso como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 844

Adopción

19-001-31-10-003-2023-00305-00

Popayán, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de la referencia, se ajusta a las disposiciones de los artículos 124 a 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, normatividad del C. G. del Proceso en lo pertinente, y teniendo el Juzgado competencia para conocer de la acción en razón a lo estipulado en el artículo 124 del código inicialmente citado, se procederá a su admisión. En este auto, se realizará requerimiento probatorio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADOPCION formulada por DENIS PATRICIA MONTENEGRO JIMENEZ y WILMAR ANDRES ZAMBRANO FERNANDEZ, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR a esta demanda el trámite previsto para esta clase de acciones, establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: NOTIFICAR mediante correo electrónico del presente auto al Procurador Judicial en Familia y al Defensor de Familia, remítaseles copia de la demanda y sus anexos, al Defensor de Familia, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que se pronuncie y emita concepto de conformidad con el artículo 123 numeral 1º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: TENGANSE como pruebas y en su oportunidad déseles la valoración probatoria que corresponda a los documentos aportados con el escrito de demanda, y con el escrito que corrige la demanda.

QUINTO: Requerir a los demandantes por conducto de su apoderada judicial, para que en el término de 8 días:

a) Se traiga al proceso, copia íntegra del proceso administrativo adelantado ante el ICBF y respecto a la menor por adoptar; si bien con la demanda se adjuntan algunas actuaciones de ese trámite, de su revisión resulta evidente que no se allega en su totalidad.

b) Se aporte certificación médica sobre la situación de salud física y mental de los demandantes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite, a la Doctora INGRID VANESSA MATEUS MONTENEGRO, como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

SEPTIMO: El presente auto, notifíquese a los demandantes y apoderada judicial, remitiéndosele el correo electrónico de la segunda copia de la decisión.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ